

La independencia judicial en España: fundamentos Constitucionales, evolución histórica y desafíos contemporáneos

*Judicial independence in Spain: constitutional foundations,
historical evolution, and contemporary challenges*

Dr. Enrique GARZA GRAU
Real Centro Universitario
“Escorial-María Cristina”
San Lorenzo del Escorial

Resumen: La independencia judicial constituye uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho, cuyo origen se remonta a los postulados filosóficos de Sócrates, Locke y Montesquieu. Estos pensadores defendieron que el poder debe estar limitado por mecanismos institucionales que impidan su abuso, dando lugar a la teoría de la separación de poderes como garantía de la libertad política.

En España, aunque la Constitución de 1978 consagra la independencia judicial en su artículo 117, la reforma legislativa de 1985 permitió que las Cortes Generales eligieran la totalidad de los vocales del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), lo que ha derivado en una creciente politización del órgano. Esta situación ha debilitado la capacidad del poder judicial para actuar como contrapeso frente al ejecutivo y ha generado una percepción pública de falta de imparcialidad.

La preocupación por esta falta de independencia ha trascendido el ámbito nacional. Instituciones europeas como la Comisión Europea, el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) y la Comisión de Venecia han instado a España a reformar el sistema de elección del CGPJ. Estas entidades recomiendan que los jueces elijan directamente a sus representantes y que se garantice la desvinculación de la Fiscalía respecto del poder ejecutivo.

La Resolución del Parlamento Europeo de junio de 2025 subraya que una justicia imparcial y accesible es un principio básico del Estado de Derecho, y exige que los nombramientos judiciales se basen exclusivamente en criterios profesionales, sin interferencias políticas. Esta resolución refleja una creciente inquietud europea ante la erosión de los mecanismos de control institucional en España.

En este contexto, la independencia judicial no debe entenderse como un privilegio corporativo, sino como una garantía fundamental para los ciudadanos. Su debilitamiento compromete la legitimidad democrática y pone en riesgo la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Abstracts: Judicial independence is one of the essential pillars of the Rule of Law, whose origins trace back to the philosophical principles of Socrates, Locke, and Montesquieu. These thinkers argued that power must be limited by institutional mechanisms to prevent abuse, giving rise to the theory of the separation of powers as a safeguard for political freedom.

In Spain, although the 1978 Constitution enshrines judicial independence in Article 117, the 1985 legislative reform allowed the General Courts to appoint all members of the General Council of the Judiciary (CGPJ), leading to increasing politicization of the body. This situation has weakened the judiciary's ability to act as a counterbalance to the executive and has fostered public perceptions of a lack of impartiality.

Concerns over this lack of independence have extended beyond national borders. European institutions such as the European Commission, the Group of States against Corruption (GRECO), and the Venice Commission have urged Spain to reform the CGPJ's selection system. These bodies recommend that judges elect their own representatives and that the Public Prosecutor's Office be separated from the executive branch.

The European Parliament's resolution of June 2025 emphasizes that an impartial and accessible justice system is a basic principle of the Rule of Law, and demands that judicial appointments be based solely on professional criteria, free from political interference. This resolution reflects growing European concern over the erosion of institutional checks and balances in Spain.

In this context, judicial independence should not be seen as a corporate privilege, but as a fundamental guarantee for citizens. Its weakening undermines democratic legitimacy and jeopardizes the effective protection of fundamental rights.

Palabras clave: Separación de poderes, Estado de Derecho, Constitución española, Consejo General del Poder Judicial, imparcialidad, Reforma de 1985.

Keywords: Separation of Powers, Rule of Law, Spanish Constitution, General Council of the Judiciary, Impartiality, and the 1985 Reform.

Sumario:

- I. Evolución constitucional del Poder Judicial en España.**
- II. De Critón a Montesquieu.**
- III. A modo de conclusión.**
- IV. Bibliografía.**

Recibido: septiembre 2025

Aceptado: noviembre 2025

I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL EN ESPAÑA.

Para reflexionar sobre la importancia de la separación de poderes como fundamento esencial del Estado de Derecho, es necesario dirigir la atención hacia la rica tradición doctrinal del pensamiento político liberal. Como se desarrollará más adelante, autores como John Locke y Montesquieu sentaron las bases conceptuales del Estado de Derecho y de la democracia liberal, que comenzaron a consolidarse en Inglaterra a partir de 1688.

No obstante, esta idea encuentra su consagración definitiva en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en 1791 por la Asamblea Constituyente francesa, que marca el inicio del constitucionalismo moderno. En dicho artículo se afirma: *“Toda sociedad en la que no estén garantizados los derechos ni establecida la separación de poderes, carece de Constitución.”*

Montesquieu, en *El Espíritu de las Leyes*, sostiene con firmeza que *“todo hombre que tiene poder tiende a abusar de él”*. Aunque esta afirmación pueda parecer exagerada, no resulta desacertada. Si aceptamos esta premisa, podemos concluir que al menos algunos individuos investidos de poder pueden incurrir en abusos. Por ello, y en virtud del principio de igualdad, la democracia debe establecer mecanismos eficaces de control que permitan restablecer la legalidad y el orden público ante cualquier caso de corrupción o abuso de poder.

Una diferencia esencial entre el Estado de Derecho y los regímenes autoritarios radica precisamente en la distribución del poder: mientras que en los gobiernos absolutistas o autoritarios se produce una confusión de funciones, en los sistemas democráticos los miembros del poder ejecutivo están sometidos al control judicial en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.

No cabe duda que, o no debería haber, que filosofía y derecho deben caminar de la mano para una correcta redacción, interpretación y aplicación de la norma; y, sobre todo, en aras de establecer un consenso político y social que garantice

un sistema democrático de calidad. La preocupación de los operadores jurídicos por el correcto desarrollo normativo. Es preocupante, que después de que hayan transcurrido casi cincuenta años desde que se aprobó la Constitución española de 1978, todavía existan tensiones entre poder ejecutivo y judicial, más aún, cuando España en la Transición creó un marco constitucional que pretendía corregir las anomalías autoritarias del régimen anterior.

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Hasta la presente legislatura, el poder ejecutivo de los sucesivos gobiernos postconstitucionales ha intentado limitar las capacidades del poder judicial, con el objetivo de evitar que este pudiera actuar como contrapeso frente a la corrupción sistémica que afecta al ámbito político y a las instituciones. Esta dinámica ha generado intensos debates en torno al proceso de nombramiento de los magistrados del Consejo General del Poder Judicial, cuya formación e independencia se han visto comprometidas por una retórica polarizadora que clasifica a los candidatos como “progresistas” o “conservadores”.

Esta dicotomía, impuesta por lo que podría denominarse una “dictadura del lenguaje”, ha contribuido a erosionar la percepción pública de la imparcialidad judicial. El poder judicial, en su afán de mantener el respeto institucional, ha aceptado esta lógica de reparto ideológico, lo que ha supuesto un perjuicio significativo para la imagen del colectivo y para la confianza ciudadana en la justicia como poder independiente.

La tensión entre el poder ejecutivo y el poder judicial no puede entenderse como una mera confrontación institucional, sino como una disputa justificada en el marco de la arquitectura jurídica de una democracia. Esta tensión responde a la tendencia del poder ejecutivo a limitar el sistema de pesos y contrapesos, indispensable para evitar que el ejercicio democrático derive en formas de tiranía. Sin estos contrapesos, resulta inconcebible la existencia misma del Estado de Derecho.

En este contexto, el discurso de apertura del Año Judicial 2025-2026, pronunciado por la presidenta del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Isabel Perelló, ante Su Majestad el Rey, reavivó el debate sobre la independencia judicial. La presidenta subrayó que la confianza y la credibilidad en la Justicia constituyen una exigencia que compromete a todos los poderes del Estado, y afirmó con rotundidad que los jueces no obedecen órdenes ni instrucciones de nadie en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, precisó que la independencia judicial no equivale al libre arbitrio, ni representa un privilegio de los jueces, sino que es una garantía fundamental para los ciudadanos y el primer deber de quienes ejercen la jurisdicción. En sus palabras: *“Cada uno de nosotros está llamado a preservarla, porque constituye la condición imprescindible para que el poder judicial cumpla con su función constitucional: la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de todos.”*

La presidenta también recordó que **la independencia judicial es absoluta**, y que todos los poderes del Estado están obligados a respetarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este respeto, señaló, *“no es una fórmula retórica: exige que no se nos presione, que no se nos condicione, que no se erosione la credibilidad de los tribunales con juicios de oportunidad política ni con expectativas que ignoran los principios y los tiempos del proceso”*.

Finalmente, el discurso puso en valor el compromiso del poder judicial con la rectitud, la honestidad y el servicio público: *“Nuestra función es resolver los conflictos que se dan en la sociedad, no contribuir a alimentarlos. Los hombres y mujeres que servimos a la Justicia seguiremos desempeñando nuestra labor con independencia, rigor y vocación de servicio, lo que constituye la mejor garantía de los derechos de todos, lejos de disputas estériles que nada aportan”*.

“El art. 117 de la Constitución abre el Título VI dedicado al Poder Judicial. Por poder judicial hay que entender el conjunto de órganos jurisdiccionales a los que se atribuye el ejercicio de la función jurisdiccional, que como recuerda Max Weber resaltando su importancia, históricamente, es anterior a la función legislativa.

El proceso de independización, de creación de una justicia autónoma, frente a la dependencia histórica de la misma respecto del soberano, se inicia en nuestro país con la Constitución de 1812, en este punto especialmente tributaria de la influencia doctrinal de Jovellanos.

La Constitución de Cádiz impedía a los tribunales el ejercicio de funciones distintas a las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, vedando además a las Cortes o al Rey el ejercicio de funciones jurisdiccionales, la avocación de causas pendientes o el mandamiento de apertura de juicios fenecidos.

El esquema gaditano, en sus líneas maestras va a presidir todo nuestro constitucionalismo decimonónico, si bien en la práctica el juez cesante resultó ser la norma y la inamovilidad la excepción.

La Constitución de 1869 supuso en la configuración de la administración de justicia un hito de primera magnitud, ya que tras reiterar los principios de exclusividad e independencia reducía notablemente la intervención del ejecutivo en el nombramiento de los jueces y ponía las bases para la configuración de una verdadera carrera judicial en la que se ingresara por oposición. Estos principios fueron desarrollados por la importantísima Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El apartado primero del art. 117 destaca en primer lugar la legitimación democrática del Poder Judicial al señalar que “la justicia emana del pueblo”. Es una concreción de lo dispuesto en el art 1.2 de la Constitución según el cual “la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado”.

En la línea de confirmar la emanación popular de la Administración de Justicia, la Constitución ha previsto en su artículo 125 la institución del Jurado (Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, la acción popular (art.101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882) y los Tribunales consuetudinarios y tradicionales. Así, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su art. 19, atribuye el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y al Consejo de Hombres Buenos de Murcia.

Pero la legitimación democrática no se traduce en la elección popular de Jueces y Magistrados, sino en la exclusiva sujeción de éstos a lo dispuesto en la Constitución y en la ley, como el propio artículo 117 se encarga de resaltar, “sometidos únicamente al imperio de la ley”.

El principio de sometimiento al imperio de la ley, piedra angular del Estado de Derecho, establece que los jueces no pueden inaplicar una norma con rango de ley por considerarla contraria a la Constitución sin seguir el procedimiento legalmente previsto. En efecto, cuando un órgano judicial, en el curso de un proceso, estime que una norma legal aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo puede ser inconstitucional, deberá plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por el contrario, en lo que respecta a los reglamentos y demás disposiciones normativas de rango inferior, el principio de legalidad impone su inaplicación

directa por parte de los jueces cuando resulten contrarios a la ley o vulneren el principio de jerarquía normativa. Esta facultad está expresamente reconocida en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El principio de sometimiento al imperio de la ley se encuentra estrechamente vinculado a la proclamación de la independencia judicial consagrada en el artículo 117 de la Constitución Española, y desarrollada en los artículos 12 a 14 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Estos preceptos garantizan que jueces y magistrados ejerzan la potestad jurisdiccional con plena autonomía, sin interferencias de otros órganos judiciales ni de gobierno del Poder Judicial.

En primer lugar, se establece que ningún juez o tribunal puede corregir la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico realizada por sus inferiores jerárquicos, salvo en los supuestos previstos por la ley mediante los correspondientes recursos procesales. Esta garantía refuerza la independencia funcional de cada órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, se prohíbe expresamente que los órganos de gobierno judicial, incluidos los propios tribunales y el Consejo General del Poder Judicial, dicten instrucciones -ya sean generales o particulares- dirigidas a jueces de inferior rango sobre cómo aplicar o interpretar el ordenamiento jurídico en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Por otra parte, el artículo 14 de la LOPJ reconoce a los jueces y magistrados el derecho a poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial cualquier situación que consideren perturbadora de su independencia. Esta facultad se complementa con la posibilidad de que el Ministerio Fiscal promueva las acciones necesarias en defensa de la independencia judicial.

Cuando el art. 117.1 de la CE señala que la justicia se “administra en nombre del Rey”, no está sino incidiendo en el hecho de que el monarca es símbolo de la unidad y permanencia del Estado (art. 56). Con esto se reafirma además la vieja fórmula, típica del Derecho hispánico que encuentra su origen en el Fuero Viejo de Castilla, anterior en medio siglo a la ley de Partidas”¹.

Llama la atención que, si atendemos a los orígenes del estado moderno, la independencia del poder judicial se construye como medio de superación de

¹ <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=117&tipo=2>.

la sociedad estamental, siguiendo a Héctor López Boffil: lo que aportan las distintas reformas normativas en la Inglaterra de la primera mitad del siglo XVIII, más que un concepto definido de independencia judicial, son una serie de garantías a través de las cuales se pretende liberar al juez de presiones externas y, en particular, de la presión del poder monárquico, sobre todo, como vemos, ante la exigencia de los acreedores de contar con la certeza de que las disputas entre ellos y la Corona derivadas de los préstamos concedidos a ésta última no serían decididas por alguien sujeto a la voluntad real. El esquema surgido de la lógica de la necesidad económica no acaba de concretar hasta qué punto la independencia judicial se asocia a que el juez emita sus fallos fundándose únicamente en aquello predeterminado según derecho, aunque una interpretación de la *Act of Settlement* que vincule la función jurisdiccional con el concepto de *rule of law* planteado en el mismo instrumento, permitiría ahondar en la conexión entre independencia judicial y sujeción al derecho desde el principio de la aparición de la institución². Resulta preocupante constatar una progresiva desarticulación jurídica del Estado de Derecho, que parece retroceder hacia modelos históricos anteriores a la consolidación de la democracia liberal. En el caso español, los referentes doctrinales más próximos incluso preceden a los desarrollos británicos, como lo demuestra el legado jurídico de pensadores como Domingo de Soto, Francisco Suárez y Francisco de Vitoria.

No obstante, la doctrina mayoritaria sitúa el origen del poder judicial moderno en el marco de la Constitución de Cádiz de 1812. En ese contexto, lo esencial no era tanto la configuración de una judicatura independiente capaz de limitar la acción de los demás poderes públicos, como la necesidad de asegurar la implantación del nuevo régimen constitucional. Para ello, el primer paso consistió en depurar la administración de justicia de aquellos elementos que habían colaborado con el ocupante francés, lo que obligó a confiar el ejercicio de la función jurisdiccional a los restos de la estructura heredada del Antiguo Régimen.

La experiencia del constitucionalismo gaditano en materia judicial no logró superar las rémoras de la fragmentación de jurisdicciones, la dependencia respecto de otros poderes y la patrimonialización del ejercicio jurisdiccional. En este escenario precario -marcado por la sustitución de la administración judicial napoleónica y la persistencia de estructuras propias del Antiguo Régimen-, el rasgo definitorio de la judicatura no fue la independencia ni la garantía de inamovilidad, sino la responsabilidad como principio rector del nuevo orden constitucional.

² LÓPEZ BOFILL, H. *Independencia Judicial y Estado Constitucional. El estatuto de los jueces*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016.

De ahí, por ejemplo, la extensa regulación que ofrece el constituyente que, mientras que a las garantías contra la remoción arbitraria solamente ofrece un artículo (el artículo 252 de la Constitución de Cádiz de 1812) se extiende en las disposiciones dedicadas a las consecuencias que pueden recaer sobre el juzgador en caso de no observar las leyes y en caso de prevaricación y soborno (artículos 253, 254 y 255 de la Constitución de Cádiz de 1812).³ La aprobación de la Constitución de la Segunda República Española en 1931 supuso, en ciertos aspectos, una regresión en la configuración del poder judicial. El artículo 96 de dicha norma fundamental otorgaba al Presidente de la República la facultad de nombrar a los miembros del Tribunal Supremo, a propuesta de una asamblea cuya composición y funcionamiento serían determinados por ley. Este sistema de designación, al no contemplar el acceso mediante oposición, comprometía la desvinculación del poder judicial respecto del poder político, debilitando así uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho: la independencia judicial.

Posteriormente, el régimen instaurado tras la Guerra Civil consolidó un sistema autoritario en el que se suprimió el derecho al sufragio universal, elemento esencial de toda democracia liberal. En este contexto, las referencias a la independencia judicial contenidas en las Leyes Fundamentales del Movimiento carecían de eficacia real, reduciéndose a una mera declaración formal sin contenido sustantivo. En consecuencia, la independencia judicial durante la dictadura franquista fue, en la práctica, un ejercicio de nominalismo jurídico, carente de garantías efectivas.

II. DE CRITÓN A MONTESQUIEU

La cuestión sobre el cumplimiento de la ley es tan antigua como la propia civilización. Ya en el siglo V a.C., Platón aborda este dilema en sus *Diálogos*, particularmente en *Critón*, escrito en torno al año 399 a.C. En esta obra, Critón propone a Sócrates la posibilidad de huir de la cárcel para evitar la ejecución de la sentencia que lo condena. Sócrates, fiel a su método mayéutico y a la coherencia de su pensamiento, rechaza la propuesta con una reflexión que pone en valor el respeto a la ley, incluso cuando esta le resulta adversa.

En sus palabras: “*Los razonamientos que he dicho en tiempo anterior no los puedo desmentir ahora porque me ha tocado esta suerte; más bien, me parecen ahora en conjunto de gran razón y respeto, y doy mucha importancia a los mismos razonamientos que antes*”. Esta afirmación revela una profunda convicción ética: la ley debe ser respetada no por conveniencia, sino por coherencia con los principios que sustentan la vida en comunidad.

³ Ibidem.

Sócrates, al negarse a huir, reafirma que el cumplimiento de la ley es un deber moral que trasciende el interés individual, y que la justicia no puede ser instrumentalizada según las circunstancias personales. Esta postura constituye uno de los fundamentos filosóficos más antiguos del Estado de Derecho.

Si no somos capaces de decir nada mejor, sabe bien que no voy a estar de acuerdo contigo, ni aunque la fuerza de la mayoría nos asuste como a niños... tampoco si recibes injusticia deberás responder con injusticia”⁴. Sócrates, prefiere pagar con la muerte una sentencia injusta, antes que incumplir las leyes y faltar a la coherencia con los ciudadanos. Platón en la República, avisa de otra cuestión intemporal “todo lo generado es corruptible”⁵, la justicia positiva es generada; la ley natural, eterna; por consiguiente, la Justicia que no responde ante sí misma, y, en manos del poder ejecutivo es corruptible, salvo que, como bien dice la Presidenta del Tribunal Supremo y Consejo General del Poder Judicial, *se respete por el poder ejecutivo ese sin presión ni erosión que pueda perjudicar la credibilidad de los tribunales con juicios de oportunidad política*. La reflexión engarza como un guante blanco Critón, y, la solución de Sócrates ante la tentación de huir para no dar cumplimiento a su sentencia de muerte.

Decía bien, Tierno Garván en el Prólogo a al *Espíritu de las Leyes*, base del Estado Moderno que el “periodo histórico que Montesquieu vivió predominaba la idea de fuerzas contrarias que se neutralizan como el esquema más general para explicarse los cambios de cualquier sector de la realidad, desde la metafísica a la económica”⁶. Este libro, excelentemente prologado por el profesor Galván, constituye un valioso estudio sobre la transición del Antiguo Régimen hacia el Estado moderno. Su base histórica es sólida, aunque presenta ciertas partes dispares que dificultan su interpretación hermenéutica. En particular, los libros X y XI de *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu profundizan en los fundamentos de la libertad política y civil. El libro XI, aunque estructuralmente desordenado, ofrece una reflexión profunda sobre la necesidad de establecer las bases de la separación de poderes como elemento esencial del sistema democrático.

Montesquieu manifiesta sin ambages su rechazo absoluto a la tiranía. En el citado libro XI, atribuye la libertad de que gozaba Inglaterra a la existencia de una clara separación entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como a la presencia de mecanismos de freno y contrapeso entre ellos. Estas doctrinas, formuladas por Montesquieu, fueron posteriormente asumidas como

⁴ PLATÓN, *Diálogos, Critón*. Editorial Gredos, Madrid 1981, p. 203.

⁵ PLATÓN, *Diálogos, República*. Editorial Gredos, Madrid 1981, p. 383.

⁶ MONTESQUIEU, Ch., *De El Espíritu de las Leyes*. Editorial Tecnos, Madrid 2007.

principios fundamentales por el constitucionalismo alemán, consolidándose como dogmas en la teoría del Estado moderno. Las tesis de Montesquieu afloran en el constitucionalismo francés y americano⁷.

Es indudable que Montesquieu se inspiró en referentes históricos, especialmente en las experiencias políticas de Grecia y Roma, para modelar -como si de un jarrón de barro se tratase- un sistema de frenos y contrapesos jurídicos que, en su visión, debía estar presente en toda constitución que aspirase a ser verdaderamente democrática. Su obra *El Espíritu de las Leyes*, y en particular el libro XI, constituye una aportación fundamental al pensamiento constitucional moderno. En dicho libro, Montesquieu formula una reflexión de extraordinario calado y vigencia, que sintetiza la esencia de la separación de poderes como garantía de la libertad política: “*Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejercieran los tres poderes: el de hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares*”⁸.

Esta afirmación no solo denuncia el riesgo de concentración del poder, sino que establece un principio estructural del constitucionalismo contemporáneo: la división funcional del poder como condición indispensable para evitar la tiranía y preservar la libertad. Montesquieu no oculta su rechazo absoluto a cualquier forma de gobierno que concentre el poder en una sola instancia, y su pensamiento ha sido determinante en la configuración de los sistemas democráticos modernos. Y, me permito añadir: el abuso de poder y la corrupción política. Cuando esto ocurre, como en Turquía -Montesquieu, *dixit*- donde los tres poderes están reunidos en la cabeza del sultán, reina un terrible despotismo.⁹ La célebre pregunta “¿quién vigila al vigilante?” encuentra su respuesta en el equilibrio institucional entre el gobierno y el parlamento. Sin embargo, este último carece de herramientas jurídicas efectivas para ejercer un control punitivo sobre el gobernante en casos de corrupción o abuso de poder, lo que plantea una seria limitación en la arquitectura del Estado de Derecho.

Ya en el siglo XVII, John Locke propuso mecanismos de control sobre el poder ejecutivo, que serían posteriormente desarrollados por Montesquieu en el siglo XVIII. Ambos pensadores sentaron las bases teóricas de un sistema de control institucional que, durante el siglo XIX, se consolidó bajo el principio de los *checks and balances* -frenos y contrapesos- como garantía estructural de la democracia liberal. Este sistema busca evitar la concentración del poder

⁷ SABINE, G., *Historia del Teoría Política*. Fondo de Cultura Económica SA, Madrid 1993, p. 411.

⁸ MONTESQUIEU, Ch., *De El Espíritu de las Leyes*. Editorial Tecnos, Madrid 2007, p. 176.

⁹ MONTESQUIEU, Ch., *De El Espíritu de las Leyes*. Editorial Tecnos, Madrid 2007, p. 176.

mediante la distribución funcional entre los distintos órganos del Estado, asegurando que cada uno de ellos pueda limitar y supervisar la actuación de los demás. Así, se configura un modelo de vigilancia recíproca que permite preservar la legalidad, la transparencia y la responsabilidad política, pilares fundamentales de cualquier régimen democrático.

André Hauriou hace una perfecta síntesis de las bases de la democracia liberal, apuntalando la teoría de la separación de poderes: el primer progreso realizado consistió en una separación de poderes. Con la transformación del modelo político tradicional, el haz de poderes que hasta entonces se concentraba en manos del Príncipe se disgrega, permitiendo la articulación de un sistema institucional basado en el equilibrio entre poderes. Esta evolución responde a la célebre fórmula de Montesquieu: “*detener el poder con el poder*”, que propone utilizar el antagonismo funcional entre los distintos poderes del Estado como mecanismo para garantizar que cada uno de ellos actúe conforme al Derecho.

En este marco, el desafío fundamental consistió en someter tanto al poder legislativo como al ejecutivo al control del poder judicial. En efecto, en el contexto del Estado de Derecho, corresponde al juez asegurar la obediencia a las normas jurídicas, actuando como garante último de la legalidad. Esta función de control jurisdiccional no solo preserva el principio de legalidad, sino que constituye una condición indispensable para evitar la arbitrariedad y consolidar un sistema democrático basado en la separación de poderes, ya se trate de leyes ordinarias, ya de las leyes constitucionales”¹⁰. Este problema persiste en la actualidad, como ha quedado patente en el Acto de Apertura del Año Judicial 2025-2026. En dicho acto, se evidenció que la tensión entre los poderes del Estado -especialmente en lo que respecta al sometimiento del poder legislativo y ejecutivo al control judicial- sigue siendo una cuestión de primer orden en el debate institucional. La necesidad de garantizar que todos los poderes actúen conforme a Derecho, bajo el principio de “detener el poder con el poder” formulado por Montesquieu, continúa siendo un desafío estructural en la consolidación del Estado de Derecho.

La intervención de la presidenta del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial reafirmó el papel del juez como garante de la legalidad, subrayando que la independencia judicial no es un privilegio corporativo, sino una garantía para los ciudadanos. En este contexto, el control jurisdiccional sobre los actos del poder político se presenta como una condición indispensable para preservar la legitimidad democrática y evitar cualquier forma de arbitrariedad institucional.

¹⁰ HAURIOU, A. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Editorial Ariel, Barcelona 1980, p. 182.

Conclusión: Desde la reforma de 1985, mediante la cual se atribuyó a las Cortes Generales la facultad de nombrar a la totalidad de los vocales del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), España ha experimentado una regresión en los mecanismos de control institucional que recuerdan modelos anteriores a los postulados de Locke y Montesquieu. Esta modificación, aunque formalmente respetuosa con el marco constitucional, ha debilitado la capacidad de control sobre el poder ejecutivo, al permitir que las mayorías parlamentarias influyan decisivamente en la composición del órgano de gobierno de los jueces, comprometiendo su independencia.

La preocupación por esta situación ha trascendido el ámbito nacional. Incluso la Organización de las Naciones Unidas ha tenido conocimiento de denuncias relativas a la falta de independencia judicial en España, lo que resulta alarmante en el contexto de una democracia consolidada. A ello se suma una campaña de desprestigio contra el poder judicial, especialmente cuando este inicia investigaciones por presuntos casos de corrupción, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley. Mientras todos los ciudadanos están sometidos al imperio de la ley, algunos miembros del poder ejecutivo parecen buscar fórmulas de exoneración o elusión de responsabilidad, limitando la capacidad de actuación de los jueces.

Esta insatisfacción se ha manifestado en huelgas judiciales y en el respaldo a iniciativas que reivindican la independencia del poder judicial. En este sentido, el trabajo de Pascual Martín Gallardo ofrece una excelente síntesis del problema, señalando que en los últimos años se ha intensificado la intención del poder ejecutivo y legislativo de neutralizar la independencia judicial para evitar el control jurisdiccional sobre actos de corrupción.

La prolongada situación de interinidad del CGPJ -que se ha extendido por más de un lustro- ha requerido la intervención de la Unión Europea. La dimisión del presidente Carlos Lesmes en octubre de 2022 y las reformas legislativas sobre el régimen jurídico del CGPJ evidencian la parálisis institucional. En diciembre de 2023, el entonces presidente Vicente Guilarte propuso una reforma que contemplaba la elección de presidentes de Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia por los jueces del territorio correspondiente, y el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo por un órgano dependiente del CGPJ. El objetivo era profesionalizar los nombramientos y reducir la influencia de los partidos políticos. Sin embargo, la propuesta no prosperó.

La intervención de la Unión Europea ha sido constante. Las primeras reuniones se celebraron en enero de 2024 con la participación del Comisario de Justicia Didier Reynders, aunque las posiciones enfrentadas impidieron avances

significativos. No obstante, la mediación europea permitió que el problema dejara de considerarse exclusivamente nacional.

La Resolución del Parlamento Europeo de 18 de junio de 2025, sobre el informe de la Comisión sobre el Estado de Derecho en 2024, subraya que una justicia imparcial y accesible es un principio básico del Estado de Derecho, que exige un poder judicial independiente. Reitera que el acceso a la justicia es esencial para el ejercicio de los derechos ciudadanos, la lucha contra la discriminación y la rendición de cuentas de quienes ostentan el poder. Insiste en que los jueces deben ser imparciales, y que su nombramiento y promoción deben basarse exclusivamente en criterios profesionales, sin interferencias políticas o personales. Además, exige transparencia en los procesos de designación, tanto para la judicatura como para la fiscalía, con el 68 % de los europeos que considera que la corrupción está muy extendida en su país, el 65 % que opina que los casos de corrupción de alto nivel no se persiguen lo suficiente y el 41 % que cree que el nivel de corrupción se ha incrementado; estima que estos datos llaman a la Unión a intensificar sus esfuerzos en la lucha contra la corrupción¹¹.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Composición del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)

El CGPJ está integrado por veinte vocales y presidido por el presidente del Tribunal Supremo. Doce de estos vocales deben ser elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los ocho restantes son designados por las Cortes Generales -cuatro por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado- mediante mayoría cualificada de tres quintos, entre abogados y juristas de reconocida competencia con al menos quince años de ejercicio profesional.

Politización del órgano desde 1985

Las disfunciones que actualmente afectan al CGPJ tienen su origen en la reforma legislativa de 1985, que atribuyó al Congreso y al Senado la elección de la totalidad de sus vocales. Esta decisión ha facilitado la injerencia de los partidos políticos mayoritarios en el órgano de gobierno de jueces y magistrados, comprometiendo su autonomía y debilitando la independencia judicial.

¹¹ https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-10-2025-0129_ES.html

Recomendaciones europeas sobre la independencia judicial

Diversos organismos internacionales han expresado su preocupación por la situación del CGPJ en España. La **Comisión de Venecia**, en su informe sobre la independencia judicial (Parte I, marzo de 2010), señala que *“una parte importante o la mayoría de los miembros del Consejo Judicial debería ser elegida por el propio poder judicial. Para dotarlo de legitimidad democrática, otros miembros pueden ser elegidos por el Parlamento entre personas con competencias jurídicas apropiadas.”*

Asimismo, el **Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO)** del Consejo de Europa ha reiterado que las autoridades políticas -como el Parlamento o el Ejecutivo- no deben participar en la selección de los miembros judiciales de los consejos de justicia.

La **Comisión Europea**, en su informe sobre el Estado de Derecho en España (2022), ha manifestado su preocupación por la falta de renovación del CGPJ y su vulnerabilidad a la politización. En dicho informe se recomienda a España:

- Proceder a la renovación del CGPJ con carácter prioritario.
- Empezar, inmediatamente después, una reforma del sistema de elección de los vocales togados, conforme a los estándares europeos, de modo que sean elegidos por sus propios pares.

Necesidad de reformas legislativas: Los poderes ejecutivo y legislativo deben impulsar reformas que alineen el marco jurídico español con los estándares europeos que garantizan los pilares del Estado de Derecho: sufragio universal, igualdad ante la ley y separación efectiva de poderes. La mejor garantía para la independencia judicial reside en la elección directa de los vocales del CGPJ por parte de los miembros de la carrera judicial, así como en la desvinculación de la Fiscalía respecto del poder ejecutivo. Solo así se podrá asegurar una justicia imparcial, libre de presiones políticas, y plenamente comprometida con la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- HAURIOU, A. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Editorial Ariel, Barcelona 1980.
- MONTESQUIEU, Ch., *De El Espíritu de las Leyes*. Editorial Tecnos, Madrid 2007.

- PLATON., *Diálogos, Critón*. Editorial Gredos, Madrid 1981.
- PLATON., *Diálogos, República*. Editorial Gredos, Madrid 1981.
- SABINE, G., *Historia del Teoría Política*. Fondo de Cultura Económica SA, Madrid 1993.